

Boletín Judicial N° 076 - 2024

Fecha del documento: 29 de Abril del 2024

Fecha de Publicación: 30 de Abril del 2024

Documentos citados: - Publicaciones

Publicada en DEPARTAMENTO DE ARTES GRAFICAS N°076 del 29 de abril del 2024

BOLETÍN JUDICIAL N°076

AÑO-CXXX

ISSN: 2953-7428

San José, Costa Rica, martes 30 de abril de 2024

Ámbito Administrativo

AVISO CONSTITUCIONAL 3V

Publicar TRES VECES CONSECUTIVAS en el Boletín Judicial, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A Los Tribunales y Autoridades de la República

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 24-008527- 0007-CO que promueve ANIRAM ELENA BRENES MORALES, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas seis minutos del diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 01], [VALOR 01] y ANIRAM ELENA BRENES MORALES, cédula de identidad nro. 1-1295-0385, a favor de la primera; para que se declaren inconstitucionales los artículos 95 del Código de Trabajo y 41 de la Ley Marco de Empleo Público. Se confiere audiencia por quince días a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la PRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Se impugnan los artículos 95 del Código de Trabajo y 41 de la Ley Marco de Empleo Público, que regulan las condiciones y plazos de las licencias de maternidad y de paternidad, en cuanto omiten referirse y regular las licencias de co-maternidad. Afirman, las accionantes, que la legislación costarricense contempla dos cuerpos normativos para la regulación de las licencias en favor de personas trabajadoras en razón del nacimiento de una hija o hijo. En el sector privado rige el Código de Trabajo, cuyo artículo 95 se refiere a: las “licencias remuneradas por maternidad” que serán gozadas por la “trabajadora embarazada”; las licencias especiales para “la(s) persona(s) adoptante(s)” en el caso de la adopción individual y en la adopción conjunta [artículo 95 a)]; las licencias a “los padres biológicos”, a quienes se les otorgará una “licencia de paternidad” [artículo 95 b)]; y las licencias a los “padres biológicos”, en el caso de muerte materna en el parto, durante la licencia o durante los tres primeros meses contados a partir del parto, cuyo niño o niña haya sobrevivido [artículo 95 c)]. El sector público se rige por la Ley Marco de Empleo Público y el Código de Trabajo. El artículo 41 de la Ley Marco de Empleo Público establece el “permiso de paternidad” para “los padres que tengan un hijo biológico o en adopción”, los cuales podrán gozar de un “permiso de paternidad”, con goce de salario, por un mes calendario, posterior al día de nacimiento o al momento de concretarse la adopción de la persona menor de edad. Mientras que el artículo 42 de la Ley Marco de Empleo Público se refiere a la ampliación de la “licencia por maternidad” remunerada establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, es decir, asociada a la “trabajadora embarazada” que menciona este segundo artículo. Aseveran que de la redacción de las dos normas señaladas se extrae que: a) La licencia de maternidad está ligada a las trabajadoras embarazadas, es decir, no contempla otorgar este tipo de licencias a las madres no gestantes en las co-maternidades. b) Las licencias de las parejas de las personas trabajadoras embarazadas están concebidas por la norma como exclusivamente para los hombres, de ahí que en la norma se indique “paternidad” y “padres”. Lo cual, en su interpretación literal, al devenir del vocablo “pater”, excluye a las madres no gestantes de las co-maternidades como parejas. c) En el caso de las licencias por

adopción, el Código de Trabajo se refieren a “personas adoptantes”, lo cual, en un sentido literal, permitiría aplicar este escenario tanto a co-maternidades y co-paternidades, como a parejas de diferente sexo. No obstante, la Ley Marco de Empleo Público hace referencia a la “licencia de paternidad” en adopciones, lo cual, también excluye a la madre no gestante de las co-maternidades. d) En el caso de muerte materna (madre gestante que muere) del artículo 95, inciso c), también existe una presunción que la pareja puede ser exclusivamente un hombre, por lo que habla de licencia de paternidad para padres biológicos. Lo cual, una vez más, excluye a las madres no gestantes en las co- maternidades de dichas licencias para acompañar y ocuparse de su hijo/hija sobreviviente. Agregan, las accionantes, que ambas normas fueron redactadas previamente a la entrada en vigencia del matrimonio entre personas del mismo sexo. Con la entrada en vigencia, el 26 de mayo de 2020, de este tipo de uniones, el Estado costarricense no ha realizado las reformas legales pertinentes en relación con las licencias de co-maternidad. Aseveran que, desde el 2020 a mayo de 2023, un total de 2.440 parejas del mismo sexo se casaron y, de ellas, 1.082 fueron entre mujeres. Sostienen que la decisión de una pareja que contrae matrimonio para incluir en su proyecto de vida el tener hijos y los derechos asociados a esa vida familiar no deben verse obstaculizados dentro de un Estado de Derecho que contempla su protección en la propia Constitución Política. Consideran que las normas recurridas (artículos 95 del Código de Trabajo y 41 de la Ley Marco de Empleo Público) son violatorias de la Constitución Política, por infringir sus artículos 33, 51, 71 y 73. Aseveran que, en concreto, las normas recurridas infringen el deber del Estado de (a) proteger a la familia, (b) proteger a las mujeres en el entorno laboral o de trabajo y (c) proteger a las personas menores de edad y su interés superior en la creación y fortalecimiento de lazos familiares, así como su acompañamiento para el goce pleno de salud, desarrollo psicosocial y los cuidados correspondientes. Consideran que también se infringe el deber de un trato igual ante la ley mediante el acceso y regulación de las licencias de co-maternidad, como sí se regulan las licencias de maternidad y paternidad, así como la prohibición constitucional de prácticas discriminatorias contrarias a la dignidad humana, incluida la discriminación que produce la no inclusión de la licencia de co-maternidad en la ley y, en consecuencia, el no otorgamiento de la licencia de co-maternidad. Lo que proviene de una histórica discriminación de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo y desconocimiento de los derechos de familia asociados a este tipo de uniones. Para la sociedad costarricense, la familia configura una institución de gran importancia, por ello ha sido protegida por los constituyentes en el artículo 51, considerada como un elemento natural y fundamento de la sociedad, por lo cual, amerita protección especial del Estado. La relevancia de la familia también se encuentra presente en instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en su artículo 16, párrafo 3º), así como en el Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23, párrafo 1º). También la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria, como son los artículos 11.2 y 17.1. Indican que: “Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma.” (Opinión Consultiva 24/17, párr. 174) La Constitución Política costarricense tampoco establece la definición de un modelo cerrado o particular de familia a ser objeto de protección. El artículo 51 constitucional también establece que la madre y el niño/niña tendrán derecho a la protección estatal. El artículo 71 constitucional claramente dispone que “las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo”. Por lo que se puede indicar que el Estado costarricense prioriza la protección de la familia, las mujeres y las personas menores de edad y de ello se desprende la necesaria proactividad del Estado, no sólo para contar con normas que posibiliten el ejercicio de sus derechos a los sujetos indicados, sino que -además- el propio Estado debe protegerles de la discriminación en que otros agentes -tanto privados como públicos- puedan incurrir, así como de las omisiones que las leyes alberguen que sean contrarias a la Carta Magna. Manifiestan que otros instrumentos internacionales se refieren a dicha protección, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 24, párrafo 1º y 25, párrafo 2º. Dicha línea ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional (votos nro. 2005-0011262 y nro. 2022-25438). Argumentan que el acceso a la licencia de maternidad por parte de las madres no gestantes se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de la persona menor de edad a ser protegida por quién o quienes asumen su cuidado y el derecho a la vida familiar, así como a la creación y fortalecimiento de los lazos del núcleo familiar. Señalan que este vínculo mujer-maternidad, hijo/hija, familia y licencia de co-maternidad es innegable desde el punto de vista de los derechos humanos y derecho constitucional costarricense. La Sala Constitucional se ha manifestado, en su voto 2023-05567, sobre la importancia de la “protección a la mujer embarazada, al niño y a la niña a “La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado” y el lazo entre la madre gestante y el bebé “para que el bebé tenga la posibilidad de estar con su madre y pueda ser atendido en forma constante y permanente por su progenitora, pues es evidente que es ella la que le otorgará los cuidados básicos necesarios, tanto desde el punto de vista biológico como psicosocial, ya que se trata de una etapa importante en cuanto a la consolidación de los lazos de unión entre madre e hijo, lo que repercutirá posteriormente en la unión de la familia, como núcleo fundamental en la formación de la sociedad costarricense.” Agregan que tanto el bebé como la madre gestante se ven beneficiadas del cuidado de la madre no gestante, tanto cuando el parto ha sido vaginal como por cesárea. La importancia del rol de la madre no gestante en la asistencia de los deberes de cuidado (del hogar, limpieza, hacer las compras, asistencia con los cuidados del bebé) cobra relevancia en el núcleo familiar y de ahí el ligamen de la importancia de las licencias de co- maternidades. Acusan que la no regulación de las licencias de co-maternidad en las normas recurridas expone a las familias compuestas de dos madres al no acceso y goce de sus derechos constitucionales y a la persona menor de edad la priva de uno de sus componentes familiares (su segunda madre) con el correspondiente impacto en la creación y fortalecimiento de los vínculos familiares y derecho a los cuidados. Aseveran que la Sala Constitucional ya se ha pronunciado sobre el ligamen entre la existencia de un derecho fundamental a favor de la madre y del menor recién nacido y el principio de irrenunciabilidad de los derechos y beneficios a que se refiere el capítulo de las garantías sociales. Citan el voto 2023- 05567. Indican que, en esa misma sentencia, se hace referencia a la relevancia a que “la Constitución Política, en su artículo 74, consagra la seguridad social y dentro de esta, de manera explícita, el principio de irrenunciabilidad de los derechos y beneficios a que se refiere el capítulo de las garantías sociales dentro de la Carta Magna, cuya enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley”. Siendo que el derecho a las licencias de maternidad y paternidad es parte de la seguridad social y su correspondiente irrenunciabilidad de derechos y beneficios. Reclaman, las accionantes, que en el caso concreto de las normas recurridas se observa una negación a

esos derechos y beneficios de la seguridad social, para la cual, las madres no gestantes sí cotizan, pero se les ve denegada la posibilidad de acceso al goce de sus derechos, ya que las normas impugnadas (tanto el artículo 95 del Código de Trabajo, como el ordinal 41 de la Ley Marco de Empleo Público) no contemplan explícitamente las licencias de co-maternidad, o bien, no proveen una redacción incluyente para las co-maternidades, generando desigualdad ante la ley y discriminación contraria a la Constitución Política. Especialmente, para las mujeres no gestantes que son trabajadoras públicas, pues la Administración Pública debe actuar bajo el principio de legalidad. Consideran, además, que las normas recurridas violan el principio del interés superior de la persona menor de edad (ordinales 3, 18 y 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y numeral 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia), que engloba el respeto al aseguramiento de su protección y cuidados que sean necesarios teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. De tal forma que la licencia de maternidad y de co- maternidad guarda una estrecha relación con el bienestar y salud de la persona menor de edad. El interés superior de la persona menor de edad es un principio jurídico rector y garantista expresado en la Declaración de los Derechos del Niño y, posteriormente, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, - donde logra su carácter de norma internacional general (artículo 3)- y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 5 y 16). Este principio consiste en que se respete y garantice de manera prioritaria el pleno ejercicio de los derechos de la niñez. Argumentan que la posibilidad de resguardo del tiempo compartido familiar durante el nacimiento y posterior a él de la madre no gestante contribuye significativamente al desarrollo de la persona menor de edad. Agregan que este principio implica una proactividad por parte de los Estados, destinada a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar de las personas menores de edad, así como garantizar su integridad física, psicológica y moral. Además, tiene una función limitativa, con implicaciones prescriptivas y obligaciones de carácter imperativo para las autoridades. La Convención Americana, en su artículo 19, señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. Insisten que el Estado costarricense tiene, como deber fundamental, la protección de la familia, la mujer y el interés superior de la persona menor de edad y, en consonancia con ello, debe promover y asegurar las condiciones necesarias para garantizar en la máxima medida posible la supervivencia de la persona menor de edad y su desarrollo, así como el anclaje y fortalecimiento de lazos afectivos familiares, y debe adoptar las medidas apropiadas para asegurar su debida nutrición, cuidados y protección, en aras de garantizarle el disfrute del más alto nivel posible de salud, desarrollo, bienestar y un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículos 3, 7, 24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Por lo que estiman que la ausencia del reconocimiento de la licencia de co-maternidad constituye una violación tanto de la Constitución Política costarricense, como de normativa infraconstitucional como el Código de la Niñez y Adolescencia y de multiplicidad de instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado y que forman parte del sistema de control de convencionalidad (entre ellos, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Señalan que esta Sala Constitucional, a través de un comunicado de prensa, sobre el tema de las licencias de co-maternidad, mencionó que: “El Tribunal Constitucional ha establecido que las licencias previstas en materia de seguridad social, a propósito del nacimiento de un hijo o hija, están innegablemente vinculadas a los derechos fundamentales, desde tres perspectivas: la de la persona trabajadora que accede a la oportunidad de proveer cuidado a su hijo, sin temor a perder su fuente de ingresos -aunque sea de forma temporal (V. sentencia No. 2000-2570)-; la de la persona recién nacida, que gozará de la protección de quien asume su cuidado y la de la creación y fortalecimiento de los lazos del núcleo familiar.” “Sala Constitucional resuelve recurso de amparo a favor de pareja del mismo sexo que solicitó licencia por nacimiento de hijo”, en referencia al voto nro. 2024-3875, expediente nro. 23-030646-0007-CO. Acusan que, en este escenario jurídico actual, hay un trato desigual de la ley (artículo 33 constitucional) para con las co- maternidades, que está totalmente injustificado y que viola los derechos de ambas madres y los del bebé. Además, el no otorgamiento de la licencia es en sí mismo un acto discriminatorio, debido a que incluso la no existencia de ley que contenga norma expresa deviene de una historia de discriminación costarricense que flagela a las personas que se identifican con alguna de las siglas LGBTIQ+. De ahí que la Administración Pública se base en el principio de legalidad para denegar licencias de co-maternidad, omitiendo realizar esfuerzos relacionados a “la obligación de todo operador jurídico de interpretar las normas infraconstitucionales de la forma más favorable para la efectividad de los valores, principios y derechos fundamentales que integran el Derecho de la Constitución” (voto de la Sala Constitucional nro. 2022-25438) e, incluso, contando con normativa infraconstitucional que prohíbe la discriminación por orientación sexual en el campo laboral (Código de Trabajo, artículo 404). El derecho de todas las personas a desarrollarse integralmente en la sociedad bajo condiciones de igualdad y no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. Este derecho también está amparado por una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que Costa Rica ha ratificado para garantizar estos derechos a la población LGBTIQ+, así como instrumentos internacionales de soft law utilizados por los diferentes Poderes de la República, tales como los Principios de Yogyakarta o Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual. Estos principios contienen también recomendaciones y ratifican la obligación de los Estados de implementar medidas para la protección de los derechos humanos en cuestiones de orientación sexual e identidad de género, amparándose en los tratados de derechos humanos ya existentes. El derecho a la igualdad y a la no discriminación está expresado en el principio número dos y plantea que “la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, a los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Agregan que la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-24/17, señala que la noción de igualdad se desprende de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, por lo que es incompatible toda situación que, por considerar superior a un grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, por considerar inferior a un grupo, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que, directa o indirectamente, resulten en situaciones de discriminación de jure o de facto. Asimismo, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens, es decir, orden público nacional e internacional. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-24/17, define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de

otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Toda discriminación a los derechos humanos es prohibida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); asimismo, toda discriminación que surja por una norma jurídica es prohibida por el artículo 24 de ese mismo instrumento internacional. Nótese que la anterior cita señala dos situaciones donde una norma puede ser discriminatoria. En primer lugar, por el objeto, es decir, que explícitamente genere exclusión o preferencia que menoscabe la igualdad de reconocimiento de algún derecho humano. En un segundo lugar, por el resultado, es decir, una norma aparentemente no discriminatoria, lo puede llegar a serlo por la forma en la que se aplique, sea por una interpretación o sea por una omisión que produzca ese menoscabo en los derechos humanos de un grupo de personas (co-maternidades) en una situación desigual con otro grupo de personas (parejas conformadas por una maternidad y una paternidad). Alegan que este último es el caso que se configura con las normas impugnadas. En el artículo 1.1 de la CADH se desglosa un listado no taxativo, por la frase "cualquier otra condición social", que se puede agrupar en: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados; y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales. Es por lo anterior, que la Corte IDH considera la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH. Además, la Corte IDH menciona algunos tratados internacionales a nivel regional que abordan la temática de la discriminación y refieren específicamente a la orientación sexual y a la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación; por ejemplo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Por otro lado, la Corte IDH hace mención a resoluciones de la OEA y la ONU en favor de proteger a las personas LGBTQ+ de actos de discriminación. Añaden que esta Sala Constitucional ha reconocido el respeto a la dignidad de todo ser humano como principio jurídico fundamental para la prohibición absoluta de realizar cualquier tipo de discriminación contraria a esa dignidad, a prevenir y anticipar los actos discriminatorios en contra de las poblaciones en situación de exclusión y vulnerabilidad, a través del principio de apoyo, y erradicar la discriminación estructural (voto 2010-1331). Agregan que la protección al principio de igualdad y no discriminación se ha visto reforzada a nivel legal, a través de los artículos 1 y 33 de la Constitución Política, 4 de la Ley de la Persona Joven, 404 del Código de Trabajo y 112 del Código Penal, así como decretos ejecutivos (Decretos Ejecutivos No. 34399-2008, No. 38999-2015, No. 41173-2018 y No. 41337-2018, entre otros). Señalan que los derechos humanos son considerados como un conjunto de valores éticos, positivados o no, que tienen por objetivo proteger y realizar la dignidad humana. Es decir, el desarrollo de los derechos humanos, de forma progresiva, ha buscado el resguardo de esa dignidad humana, inherente a todas las personas por el simple hecho de nacer vivas. De la dignidad humana deriva el principio de autonomía de la persona y del libre desarrollo de su personalidad, para que cada quien pueda determinar su proyecto de vida conforme a sus intenciones, voluntades, convicciones, valores, creencias e intereses propios (Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 200.) Insisten, las accionantes, que la omisión de regulación de las licencias de co-maternidad deviene de una discriminación sistemática de los matrimonios y familias compuestas por personas del mismo sexo. A pesar de que este tipo de matrimonios y uniones ya son reconocidos legalmente en Costa Rica, las normas recurridas no han sido actualizadas, estando en contra de la Constitución Política, leyes nacionales, convenciones ratificadas por el país y otros instrumentos ya mencionados, como la Opinión Consultiva OC-24/17. Este derecho al proyecto de vida, a la familia y a la licencia de co-maternidad, está también vinculado al principio de la autonomía de las personas y al derecho de ser tratados como iguales, a la dignidad y al derecho de no sufrir discriminación por parte de las leyes. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 86, señaló que la CADH "contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública." En esta misma opinión consultiva, la Corte IDH se refiere al deber de trato no discriminatorio por parte de los Estados en relación con las licencias de maternidad en las uniones entre personas del mismo sexo, en sus párrafos 194 al 196 y 198. Añaden que la Sala Constitucional ya ha reconocido en sus decisiones el carácter vinculante del control de convencionalidad en relación con la improcedencia de la discriminación en las leyes por razones de orientación sexual (sentencias nro. 2014-012703 y nro. 2015-06058). Reclaman, las accionantes, que se observa en las normas recurridas una exclusión de regulación de las condiciones y plazos de las licencias de co-maternidad que provoca en la actualidad que las familias compuestas de dos madres incluso lleguen a agotar la vía administrativa con la denegatoria de sus derechos, tal y como se puede observar en el proceso constitucional base de esta acción. Situación que no afrontan las familias heterosexuales. Concluyen que las normas recurridas, por la forma en que se encuentran redactadas actualmente, omiten la regulación de las licencias de co-maternidad, por lo que producen una discriminación y desigualdad ante la ley, contraria a la dignidad humana, imposibilitando el goce de sus derechos fundamentales constitucionalmente previstos y que además forman parte del elenco normativo a través de instrumentos internacionales ratificados por el país y demás instrumentos internacionales de los derechos humanos. Por lo que estiman que genera una situación que vulnera los derechos a la protección de la familia (creación y fortalecimiento de lazos familiares), al trabajo (derecho de licencia de co-maternidad), a la protección de la persona menor de edad, al interés superior de la persona menor de edad, a la protección de la mujer en general y, en especial, en el trabajo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las accionantes proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir un recurso de amparo pendiente de resolución (expediente nro. [VALOR 02], en el que se invocó la inconstitucionalidad de la normativa impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los

artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./ **Fernando Castillo Víquez**, presidente /.-».- San José, 22 de abril del 2024.

Angie Pamela Solano Calleja

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024116664, publicación número: 1 de 3

Ámbito Jurisdiccional

EDICTOS EN LO PENAL (1V)

FISCALÍA ADJUNTA PENAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ – GOICOECHEA; AL SER LAS NUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.– Mediante auto de las nueve horas con once minutos del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro el representante Fiscal, Lic. Víctor Solís Ulate, se ha ordenado publicar Edicto en el Boletín Judicial según lo siguiente: SE ORDENA PUBLICACIÓN POR EDICTO. FISCALÍA ADJUNTA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las nueve horas con once minutos del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.- La Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José comunica sobre proceso penal que se tramita en esta fiscalía bajo la sumaria 18-000896-0171-FC, en contra de Minor Alberto Gutiérrez Vargas, por el delito de receptación, en perjuicio de la administración de justicia. En dicha causa se encuentra decomisada la motocicleta marca Freedom, estilo ZS 150 7, color gris, año 2010, número de chasis LZSPCJLG3A1900020, placas de circulación MOT 278212, a la cual se solicitará el comiso. Por lo anterior se comunica a cualquier tercero de buena fe, que desee hacer valer sus derechos sobre dicho vehículo, apersonarse al proceso penal. Asimismo, se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en La Gaceta N° 20, del 29 de enero de 2009. En vista se procede a comunicarle la resolución que antecede por medio de edicto que se publicará una sola vez en el Boletín Judicial. Notifíquese. **Fiscalía Adjunta del II Circuito Judicial de San José - Goicoechea**, 19 de abril del 2024. Lic. Víctor Solís Ulate.- Fiscal Auxiliar del Ministerio Público.

Referencia N°: 2024116626, publicación número: 1 de 1

DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE TRABAJADOR FALLECIDO

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de ÁNGEL GABRIEL GUTIÉRREZ FAJARDO 0701600667, fallecido el 30 de marzo del año 2024, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de OCHO DÍAS HÁBILES posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de PROC ESP. DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA bajo el Número 24-000275-0929-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. PUBLÍQUESE UNA VEZ EN EL BOLETÍN JUDICIAL. **JUZGADO DE TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLÁNTICA** 16 de abril del año 2024.- EXPEDIENTE N° 24-000275-0929-LA. Por DIANNA YOHAIRA FONSECA CAMACHO a favor de ÁNGEL GABRIEL GUTIÉRREZ FAJARDO. Licda. Charling Johanna Vargas Valenciano Jueza.